

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 26 días del mes de abril del año 2022, el Tribunal de Impugnación Provincial integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Carlos Mohamed Mussi y la Jueza María Rita Custet Llambí, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “A. M. A. s/ Abuso sexual, etcétera” legajo MPF-VR-00630-2019.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por la defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la acusación pública la Fiscal doctora Vanesa Cascallares, el imputado señor M.A.A. y sus abogados defensores particulares doctores Federico Diorio y Leonardo Ballester.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso la acusación no tuvo objeción, de tal modo se resolvió tenerlo por admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo, forma y los requisitos de objetividad y subjetividad (arts. 222, 228, 230, 233 y ccetes. del CPP).

Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 11/02/2022 el Tribunal de Juicio de la IIda. Circunscripción Judicial resolvió -en lo pertinente- declarar culpable a M. A. A. tras encontrarlo autor del delito de abuso sexual con acceso carnal, en un marco de violencia de género, en grado de autor (arts. 45 y 119 -tercer párrafo- del Código Penal de la Nación, y Ley 26.485), y condenarlo a sufrir la pena de ocho años y seis meses de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso (arts. 12 y 29 inc. 3 del CP y 266 del CPP).

Consta en la sentencia que se acusó y condenó al imputado por el siguiente hecho:

“ocurrido el día 29 de marzo del año 2019, en hora no precisada con exactitud, pero ubicable a la tarde, hasta las 20:00 hs., aproximadamente, en el domicilio sito en calle, de, donde residía el imputado M. A. En la oportunidad, éste se encontraba en su domicilio junto a su ex pareja, V. Ch., a quien comenzó a reclamarle que estaba con otros hombres mientras el trabajaba, diciéndole cosas como “...seguro te estás escribiendo con tu amiga, para buscarte tipos para el fin de semana...”. Allí le revisó su teléfono celular, le bloqueó el contacto de su amiga y le hizo borrar a todos los demás contactos, reclamándole que ella “...culiaba con todos los

que tenía en el celular...”, para luego propinarle cachetadas en la cara, tomarla de los brazos y zamarrearla, propinarle una patada en la pierna izquierda, tomarla de los cabellos y propinarle golpes de puño en los brazos y en la zona del tórax, tomándola del cuello, provocándole asfixia hasta casi desvanecerla. Acto seguido, tomó su arma reglamentaria y se la puso en la cabeza, mientras le decía "... agarrá esa arma...", y ante la negativa de su parte, el imputado volvió a decirle "...agarrá esa arma, porque el peso de esa arma es lo que a vos te va a costar tu vida...". Posteriormente, A. le arrancó la ropa y tirándole del cabello obligó a Ch. a practicarle sexo oral, pese a que ésta en todo momento le decía que no quería, que no lo hiciera; luego de ello, sin soltarla, la levantó con fuerza del cabello y la arrojó contra la cama, y en contra de su voluntad, diciéndole que no quería, el justiciable la accedió carnalmente, vía anal y vaginal. A raíz de las golpes propinados, Ch. sufrió múltiples hematomas en ambos antebrazos, zonas altas del tórax, cara anterior de la tibia media de la pierna izquierda, lesiones ellas que revisten el carácter de leves” (págs. 1/2 de la sentencia).

Presentación de los agravios y respuestas.

Impugnación de la Defensa

El recurso se basa centralmente en tres cuestiones: la primer cuestión es que la sentencia es arbitraria. Al momento de tener que ponderar la presunción de inocencia no la tuvieron en cuenta y optaron siempre por la decisión más gravosa.

Dice la sentencia que resulta importante resaltar o valorar algunas situaciones convalidantes y sostenidas por específicos testigos del juicio. Este análisis se vuelve parcialista.

A la hija de la víctima, la señora Ch., al momento de su declaración la señorita A. A. U., declara no sobre el meollo de la cuestión, sobre el abuso en sí mismo, si declara respecto de la relación que tenía la señora Ch. con el señor A., da cuenta de esto, da cuenta de que iba hacia la casa del señor A. donde según la señora Ch. sucedió el hecho, y en ese trajín ella empieza a declarar, ante las preguntas de la fiscalía reconoce que siempre las trataba bien, que tenían buena relación, y dice que él le gritaba a Ch.. Dice que "nunca nos metimos, eran discusiones, se escuchaban golpes, no sé si eran físicos o eran objetos". El juez omite directamente el contraexamen de la defensa. Pide mirar el video del primer día (30/11/2021) a las 9:02. Ahí está el contraexamen de la defensa.

La defensa le consulta si había tenido declaraciones previas porque la fiscalía la entrevistó y destacó que no había vivenciado violencia entre su mamá, la señora Ch., y el señor A.. Es decir, se contradice expresamente con lo que estaba declarando en el

juicio. Hasta antes del juicio, no había vivenciado situaciones de violencia, y el día del juicio sí, y dice que no solo eran situaciones de violencia, sino que eran golpes. Justo casualmente golpes como los que da cuenta la señora en la denuncia que mencionaba. Estas cuestiones no son valoradas, como tampoco valoran el contraexamen y la declaración de L. D. L., quien habla de mujeres en lucha. Ella cuenta desde que la conoció, que la conoce el día de la denuncia, digamos, el día del hecho porque dice que la había contactado vía Facebook y le había pasado las fotos de los moretones. Ch. dijo que el señor A. la había agredido, la había golpeado, y que ella al día siguiente se sacó fotos de los moretones. La inconsistencia de esto es que L. D. L. dice que tomó conocimiento del hecho por la denuncia que hizo a través de la página de Facebook de Mujeres en Lucha, donde le había enviado las fotos. Ch. cuando declara dice que se saca las fotos, más que no se las envía a nadie. Cuestiones que no valora el señor juez.

Tampoco valora respecto a la inconsistencia de por qué L. L. dice que M. A. que era oficial de policía le habría robado el número de teléfono de la señora Ch. de alguna manera de una exposición policial que ella había dicho. Cuestión que se contradice con la denuncia de la señora Ch. quien incluso reconoce que lo conoció y que lo había conocido el día que fue a denunciar y que dijo que ese mismo día habían entablado una relación. Es decir, hay inconsistencias que le quitan y le restan valor a los puntos que declaran. El juez las toma como que son declaraciones perfectas, declaraciones sin inconsistencias, sin tachas, y lo hace porque omite todas las cuestiones que han surgido a través del contraexamen.

Lo mismo sucede con las situaciones previas de violencia que vivió la víctima de este hecho. Es decir, la señora Ch., y esto surge a través de las declaraciones de O. D. Ocampo y Prospiti., que dan cuenta de que tuvo una relación previa con el señor Urweider con el que tuvo todos sus hijos y que con todos siempre tuvo problemas respecto de la cuota alimentaria, siempre tuvo problemas de violencia, incluso la hija de la víctima nos da cuenta de que siempre lo denunció y la justicia nunca hizo nada. Los especialistas Ocampo y Prospiti dan cuenta de esta situación de violencia de años que venía acarreado la señora Ch. en toda su vida, no solamente que venían de un origen solamente causal respecto del señor A. Si bien ellos detectan factores de riesgo, dan cuenta que tenía varios tipos de violencia, psicológica, física, y sexual. Pero también dan cuenta de esta historicidad que la misma Ch. reconoce al ser entrevistada por ambos profesionales.

En el mismo sentido, ha declarado la licenciada Giuliana Marzola, psicóloga del cuerpo

forense de Cipolletti. Si bien da cuenta de un montón de cuestiones respecto de cuál es el estado actual de la señora, de que le detectó llanto conductas evitativas, y que decía que tiene miedo del señor A., esta defensa le consultó respecto si era posible o si ella había podido evaluar respecto de la veracidad del relato de charlas y ella dijo que no, dijo que no era posible hacerle una evaluación a Ch. respecto de la veracidad de lo que estaba diciendo. Por lo tanto, ella no podía dar fe si era o no era. Ella lo único que hacía, volvía a relatar lo mismo que le había dicho Ch.. Y esto nos desemboca ya a la parte más importante de los testigos que trajo la acusación, el juez omitió y es el dato más importante. A la señora Ch. la asiste una médica, la señora Bascur. Va a denunciar la señora Ch. en la ciudad de Cipolletti el día 12/04, y ese mismo día la fiscalía de Cipolletti la manda al hospital para que la vea la médica y constate las lesiones. Le sacan lesiones ese mismo día también en criminalística de Cipolletti y ve la médica.

Dice que las lesiones tenían una coloración amarronada que son de un par de días.

De 24 a 72 horas. Esto la médica lo dice el día 12/04. De 24 a 72hs estamos hablando de aproximadamente que las lesiones se deberían haber producido el día

09/04. Es decir, la médica que la ve y la entrevista el día 12/04 dice que las lesiones serían como mucho del día 09/04. Primera inconsistencia grave muy grave. Luego de esto, mandan el legajo para que lo vea el médico del cuerpo forense en Roca, el doctor Turi. Turi no mira las fotos que sacaron el día 12. Turi, cuando vino al debate, muestra las fotos y dice que ve las fotos que se tomó Ch. el día del hecho. Nos dijo que esas lesiones tardan de curarse de siete a diez días. Quiere decir que si estamos hablando que las lesiones se produjeron el día 29, como mucho el día 8 o el 9 de abril ya no tendría que haber tenido ninguna lesión. Entonces, no coincide lo que dice la denunciante con la data de las lesiones. Esto es un dato objetivo, es un dato científico y declararon los dos médicos en el juicio. La denunciante dice que fue golpeada y que fue abusada el día 29 de abril y que ese día se sacó las fotos. Más ninguno de los dos médicos, ni Turi, ni Bascur, coinciden en esto.

Bascur declara el al minuto dieciséis 16:31 y Turi declara al minuto 24:38. El juez dice en la sentencia: "las objeciones que ha leído el señor defensor sobre las lesiones que supuestamente sufría Ch., esto es, si existieron cuándo se produjeron, qué cantidad de días duraron las marcas en el cuerpo, etc, es algo que descansa en su subjetividad. En efecto, yo ya he explicado en las páginas anteriores, cómo se produjeron estos daños, quién fue el autor, cómo se las sacó la víctima misma con su teléfono sobre la zona afectada del cuerpo, qué hizo luego con las fotos que estaban

archivadas en su celular, cómo se las mostró al testigo L., mujeres en lucha, y cómo y cuándo entregó en la fiscalía, y que de paso, dichas placas se observaron la audiencia durante el juicio". La realidad es que el juez ahí no dice nada, al contrario, es totalmente arbitrario. No da una explicación de por qué no se condice la data de las lesiones con la declaración de la víctima. Ninguno de los dos médicos da una razón de por qué no coincide.

Segundo agravio: No hubo perspectiva de género de parte del Juez Sánchez Freytes al hacer el voto elector, y cuando hubo perspectiva de género, entiendo que la perspectiva de género es algo que tiene que estar en toda la mirada que hace en la sentencia, no es perspectiva de género, solamente al ponderar la declaración de la víctima, me parece que la perspectiva de género tiene que estar en todas las ponderaciones que haga el señor juez. Entiendo que al momento de valorar los testigos de la defensa hubo una falta de perspectiva de género al valorar la declaración de C. L. L. porque al momento de tener que valorarla, al momento de tener que entender o dar cuenta de que es lo que dijo, dice que la testigo de la defensa es la novia del hijo del acusado, y con eso la descartan.

Descartan la subjetividad que pueda llegar a tener por la relación que tiene preexistente con el hijo del acusado. La señorita L. L. dijo dónde trabajaba, dijo dónde estudiaba, dijo a qué se dedicaba, ella dio cuenta que el día del hecho, el 29 de marzo, había cuatro personas en el domicilio, que estaba la señora Ch., que estuvo el señor A., que estuvo el hijo del señor A., y que estuvo ella. Dijo a qué hora llegó, que llegó en horas del mediodía, dijo que cocinaron, que estuvieron mirando películas, dio cuenta de todo, y todo fue en el mismo tono, desde su acreditación hasta el momento de tener que contestar las preguntas de la fiscalía, que la fiscalía intentó ahora secretarla preguntándole si recordaba que era lo que habían comido o que película habían visto, que ella le dijo "mira no no me acuerdo", es más C. dice que recuerda que fue esa fecha porque recuerda como estaba vestido M. A.. Esto es algo que vamos a hablar más adelante, que estaba vestido de gala, pero entiendo que el testimonio de C. es tan válido como el de cualquier otro, prestó juramento de decir verdad, y la realidad es que se desestima solamente por ser la novia de él, y hoy por hoy, que sea la novia de quien quiera, o que sea como sea, es tan válido como cualquier otro testigo, y debe ser ponderado.

Debe valorarse y no debe descartarse por ser la novia de nadie.

Próximo agravio: al momento de valorar la sentencia hay omisiones que ha hecho de la

teoría de la defensa y que no se ha dado ninguna respuesta a esto.

Primero se afecta el deber de motivar la sentencia y se torna arbitraria por este sentido.

Hubo hechos no controvertidos, que después al momento de la sentencia el señor juez entiende que no los acreditamos. El juez entiende que tal vez debimos haber llevado testigos que acrediten qué hizo A. antes de llegar a su casa.

Destaca que dio cuenta que A. ese día, fue el día de acto de entrega de jerarquías en la ciudad de Villa Regina. A. como comisario participó de ese acto, incluso A. en su declaración al inicio lo primero que hizo fue prestar su declaración indagatoria y declarar y decir cuál era su postura. Dio cuenta que fue ese día a la entrega de jerarquías, que estuvo ahí, y comentó todo lo que hizo.

Entendió que era algo de público conocimiento lo de la entrega de jerarquías, entiendo que la fiscalía también lo consideró porque al momento de contra examinar

al señor A., la señora fiscal trató de introducir que era algo de público conocimiento que la entrega de jerarquías del año anterior se había hecho en otro lado. Ante eso se genera un contrapunto entre A. y la señora fiscal a la cual la señora fiscal hizo reserva de ofrecer nueva prueba por este contrapunto, la señora fiscal consideraba que A. estaba equivocado en el año de la entrega de jerarquías, cosa que no era así. Ante esto al segundo día de juicio nosotros por el contrapunto que se generó, ofrecemos dos testigos, el periodista del diario Río Negro, el fotógrafo, a fin de que traiga fotos donde figuraba A. el día de la entrega de jerarquías, y un oficial que había recibido la jerarquía. Al momento que nosotros vamos a ofrecer esto, la doctora Cascallares menciona que no, que no hacía falta, que ya había corroborado, y que ese día 29 de marzo había sido la entrega de jerarquías en la ciudad de Villa Regina. Ante esto, nosotros desistimos de esos dos testigos por entenderlo que eran sobre abundantes. Más allá de esto, los jueces entienden que nosotros debimos haberlo generado o debimos haber traído prueba respecto de este punto. Nosotros entendemos que eso no es necesario porque al momento que fue la entrega de jerarquías, el día de la mañana, no es el momento donde habría sucedido el hecho, porque el hecho sucedió, no en Regina sino que sucedió en Huelmo en la casa del acusado. Y esto me lleva derecho a la declaración del señor M. A.. M. A., totalmente por el contrario, y como generalmente se hacen estos juicios, es decir, se sustancia toda la prueba, y el acusado después trata de acomodar todo lo que se dijo, no, M. A. acá el día cero, a la hora cero, sin que declare ningún testigo, fue, se sentó y dio su versión del hecho. Y esto tampoco fue valorado por el juez. Él prestó su declaración, dio las razones de por qué creía que lo habían acusado, dio cuenta de qué

hizo durante todo ese día, que participó en la entrega de jerarquías, que fue a comer un asado, que después fue a su casa, M. A. da cuenta que en su casa, cuando él llegó, no estaba solo la señora Ch., da cuenta que estaba la señora Ch., su hijo, la señorita C. L., eran cuatro personas que estaban en la casa, no que eran dos, y da cuentas de que el hecho no ocurrió, o por lo menos

nosotros investigamos respecto del día 29 y la defensa produjo pruebas respecto del día 29 de marzo, y el 29 de marzo había cuatro personas en la casa y no dos. M. A. dio cuenta de esto. M. A. reprodujo un video que era el día 6 de abril, donde se lo puede ver al señor A., jugando con la señora Ch. y con la hija de la señora Ch., a los baldazos de agua en el porche de la casa, en la entrada de la casa. Y esto no se condice con lo que dijo la señora Ch., que la señora Ch. dijo que fue el día 29 y que después se fue y que nunca más lo vuelve a ver, y que después fue y lo denunció. Nótese que A. explicó desde que estuvo en la casa, que estaban sus hijos, que estaba M. A., que estaba L. L. y que estaba la pareja. Dijo que comieron, que miraban películas, que se acostaron. Dio cuenta de cómo era la casa, que era una casa de plan de viviendas del IPPV, que se escucha todo en la casa, lo que uno hace en un cuarto, se escucha en el otro, y en esto fueron coincidentes todos los testigos. M. A., hijo del señor A., declaró en el mismo sentido que la señorita L. L., tampoco fue valorado. En el trajín de que solo le cree a la señora Ch. fueron directamente desechados los testimonios sin siquiera decir por qué, nadie nos dice por qué no tienen valor la versión de M. A. y la versión de la señorita L. L.. Ellos dieron cuenta todo lo que hicieron ese día, es más L. L. dio cuenta de hasta cuando los viajes que hacía con la señorita Ch., las cuestiones que le contaba la señora Ch., dieron estos testigos también de que existía una relación de celos entre Ch. para con A., decenas de celos que había hecho la señora Ch. llegando a la casa de imprevisto o acusándolo de que la engañaba, todas cuestiones que se produjeron en el debate y que no fueron valoradas por los señores jueces. Incluso ellos dan cuenta de otras personas que llegaron al domicilio. La señorita L. L. da cuenta de que llegó M. A., dice que llegó en horas de la tarde, cerca de las veinte horas, y esto coincide más o menos con lo que dijo el señor M. A., todos dan cuenta que llega cuando baja el sol, que ya había llegado a la casa, y dan cuenta que después de que él llegó, se bañó, vino una persona a ver un auto que tenía en venta el señor A.. Que el señor salió, lo atendió afuera, que ellos no saben quién es porque no lo vieron, pero que M. A. salió a atender. En este sentido declaró también el testigo en el juicio, el señor M., un policía. El juez dice textualmente: "yo no le otorgo un eficaz valor probatorio exculpante, toda vez que dijo textualmente

fui a la casa A. seis de la tarde no recuerda el día pero que fue a fines de marzo 2019". El 29 de marzo que está a fines de marzo del 2019, después de dos años y monedas no le puedo pedir al testigo que se acuerde específicamente que fue un 29 de marzo. Dice que recuerda que fue, que recuerda que había gente adentro de la casa, dice que él no observó bien, que la puerta estaba entreabierta, que se veía movimiento y que se escuchaba una charla, y esto es por ahí lo más resaltante de esto. Si se escucha una charla adentro de la casa, es porque hay más de una persona, no hay una sola, porque es alguien que habla y alguien que contesta. Y M. nos hablaba de esto, de que había una charla adentro de la casa, que había movimiento y que había una charla. Es decir, esto abona la teoría de la defensa con que había más de dos porque A. salió de la casa y se quedó alguien adentro que estaba charlando, alguien más estaba y esas personas que estaban en la casa eran L. L. y M. A., por eso él escuchó que había una conversación en la casa.

Pide que valoren la postura de la defensa, la teoría de la defensa trajo testigos del hecho. Muchas veces se dicen que en estas causas que suceden entre cuatro paredes debe tenerse cuidado y buscar indicios o pruebas que nos ayuden a condenar o a no condenar a una persona, y que justamente por eso muchas veces cuestan en las causas de abuso, muchas veces tenemos a la madre, a la hermana, al tío y acá nosotros no tenemos otros testigos para traer, tenemos a los testigos que estaban en la casa. Los testigos que estaban en la casa eran el hijo y la novia del hijo. En este sentido es que no fue valorado por el señor juez y directamente fue descartado por solamente ser el hijo o la novia del hijo.

Respecto al agravio en cuanto a la pena, consideramos que los jueces no han dado fundamentos suficientes en por qué aplicar la pena de 8 años que ha aplicado al señor A.. La fiscalía petitionó una pena de 10 años, esta defensa petitionó una pena de 7 años. Dimos cuenta que el señor A. no contaba con antecedentes penales, siempre ha tenido una buena conducta, llevamos testigos al juicio de cesura que dieron cuenta respecto de lo colaborativo que siempre ha sido, siempre ha estado atento a tratar de resolver los conflictos en su rol de personal policial, y entendemos que ha sido excesiva la pena de 8 años y 6 meses de prisión, y entiende que la pena ajustada para el caso habría sido la de siete años como pidió esta defensa. Entendemos que no hay agravantes más allá de que puedan permitir una pena que supere los siete años.

Entiendo que cuentan con los elementos suficientes como para revocar la sentencia y declarar la absolución del señor M. A. porque entiendo que, primero con las

inconsistencias que han tenido los testigos de la acusación, con las inconsistencias en la fecha de la de las lesiones, sumado a esto, a los testigos que han declarado la defensa no se ha podido superar el estándar de certeza, más allá de toda duda razonable para condenar al señor M. A., muy por el contrario hay dudas respecto de la data de las lesiones, hay dudas de la gente que estaba ahí, hay dudas respecto de que haya ocurrido el hecho más allá de que esta defensa entiende que está probado que el hecho no ocurrió o por lo menos no ocurrió el 29 de marzo como dicen porque no se condice con las lesiones porque había más de dos personas ese día en el domicilio que dieron cuenta de que el hecho no ocurrió, entonces entiendo que el estándar de certeza en esta causa no ha sido satisfecho.

Vamos a peticionar la absolución del señor A. y en subsidio para que, en caso que no lo consideren, tenemos el agravio que ya mencioné respecto de la pena.

A preguntas del Tribunal, dice que la prueba que sustenta la sentencia es la declaración de la víctima V. P. Ch.. En segundo lugar entiendo que la declaración de A., quien es hija de la denunciante, quien no estuvo el día del hecho, pero que dio cuenta de que en días posteriores había visto los moretones, la médica Bascur que fue la que vio las lesiones el día 12 de abril, el médico Marcelo Luis Turi que es quien vio el legajo y vio las lesiones que había tomado la foto que había tomado la señora Ch., L. D. L. que es la referente de mujeres en lucha, la referente de mujeres en lucha a quien le escribió por Facebook y le envió las fotos por facebook. Y después se sustenta en Omar Daniel Ocampo, que es un licenciado de Departamento Social, Prospiti, la psicóloga de OFAVI, Marzola que es la psicóloga del cuerpo de investigación forense. Esos serían los testigos que tuvo la acusación y el juez sustenta la condena principalmente en la declaración de Ch. que es la única persona que estuvo ahí al momento de ocurrencia del hecho.

A preguntas del Tribunal, señala la contradicción: el testimonio de L. L. dice que la conoce porque le escribe por la página de Facebook de mujeres en lucha. Que Ch. le escribe a ella y que ella toma conocimiento porque le manda las imágenes a través de la página de Facebook. L. L. es la persona que podemos decir será la primer persona que toma noticia de este hecho y es quien la acompaña el día 12 de abril hacer la denuncia, es más, L. L. cuando declaró dice "me sorprendí al momento que denunció porque yo pensé solamente que eran los moretones o las lesiones que yo había visto". Y esto entra en contradicción porque Ch. al momento de declarar dice "me tomé las fotos pero

después me dio vergüenza y no las envié a nadie, me las guardé".

A preguntas del Tribunal, dijo que las fotos fueron incorporadas al juicio y que se probó las fechas de las fotos con la declaración de la víctima; y sobre el motivo de la denunciante, aduce que la realidad es que había finalizado la relación el señor A., ese habría sido el motivo; no fueron más adelante respecto de cuál habrá sido la motivación respecto de la denuncia, pero entiendo que fue por eso, terminaron la relación y que por esto devino en esta toda esta situación.

Respuesta del MPF

Considera que no existe una valoración absurda de la evidencia que se ha producido en el juicio, al contrario es el producto, la resolución de los jueces de un análisis consensuado de toda la prueba que se realizó y se produjo en el juicio, valorando la perspectiva de género y en su conjunto dirimiendo y corroborando este testimonio único de la señora Ch. con los demás elementos que se fueron produciendo. En primer lugar el primer motivo de agravio que menciona el defensor es que se valoró arbitrariamente los elementos de prueba como una valoración parcializada que omite datos de relevancia en las declaraciones, y menciona distintas pruebas que se produjeron en el juicio.

Se refiere a A. que es la hija de la señora Ch., la denunciante, y dice la defensa que no valoró la inconsistencia en el testimonio. No existe tal inconsistencia, la señora comenta como era la relación de ella con el señor A. y dice que con él era buena, ella y su otra hermana son las hijas de la señora Ch., que "nunca nos hizo nada, siempre fue simpático", se le pregunta cómo era la relación de su madre con A. y dice "delante de nosotras la trataba bien pero tenía sus peleas que las presenciábamos. En realidad una vuelta este estaban peleando, ellas se fueron afuera justamente para resguardar a la hermana más chica pero ellas no se metían y escuchaban ruidos que no pueden atribuirlos, hacían golpes físicos o golpes en objetos pero sí escuchaban los gritos y las peleas que habían". Luego al ser contra examinada por el defensor en el minuto 9:18 comienza a contraponerla con su declaración previa en la etapa preparatoria y se le consulta principalmente sobre lo que le había consultado en el marco de la entrevista la sumariante en el legajo, y dice el defensor: "ella te consulta por la sumariante en aquel momento si habías vivenciado algún tipo de violencia entre tu mamá y A." y ella le contesta que si, que se lo consultó. Y le pregunta el doctor Diorio en el minuto 9:24: "y vos le contestaste que no". "No" le dice. Eso es todo. No hay una inconsistencia. No se le volvió a repreguntar, no a que, no a que no presenció o no a que le contestó que no.

Ella le contestó que no. Entonces no existe tal inconsistencia que pretende introducir ahora que le dijo que no a que no había vivenciado de violencia. Ahí se cortó el interrogatorio y siguió con las demás preguntas hablando de la relación que tenía la señora Ch. con su padre. Esa es toda la inconsistencia que intenta marcar la defensa que no es tal, no hay tal inconsistencia. Simplemente contestó, ante el requerimiento del defensor, "sí", ella le había contestado que había violencia de género, si había vivenciado algún tipo de violencia de género entre su madre y A., y ella le contestó que no. Esa es la inconsistencia que intenta marcar que a criterio de esta fiscalía, no lo es.

Por el contrario, la declaración de Urweider es muy consistente, porque ella da cuenta de que al día siguiente de que fueron los hechos el día 29 de marzo, ella se presentó en Huergo como iban siempre los fines de semana, se va a la ciudad de Huergo a visitar a su madre que estaba allí y advierte que ve las lesiones de su mamá porque a ella le pareció raro que hacía calor para esa fecha y ella estaba con un saco, como cubriéndose. Le pregunta que le había sucedido porque le vio las marcas en algún momento y es A. quien le contesta "con tu mamá jugamos fuerte y se pone así y se marcó toda". Eso fue fundamental para certificar el estado en el que se encontraba. Luego refiere que no se quiso volver con ella a Huergo porque ellas fueron a visitarlas y volvieron. Habla de la relación, habla de la situación anterior con su padre, que había una situación de violencia. Ella tiene otros hermanos con el mismo padre pero que no habían llegado a estas instancias. Que había sido denunciado el papá por la señora Ch., pero no refiere si era denuncia penal o denuncia civil, en el marco de 3040 o demás, fue simplemente que fueron denunciados por demandas alimentarias y demás cuestiones. Luego se refiere a la declaración de L. L., de mujeres en lucha. L. L. nos refiere a que se dedica Mujeres en Lucha. Mujeres en Luchas es una agrupación de mujeres de Cipolletti, que se dedica a dar acompañamiento a las víctimas de abusos de violencia de géneros y las orienta en el marco de los procesos penales asistiendo.

Ella dice que recibe un mensaje, porque ella es la que administraba la página de Mujeres de Luchas en Facebook, recibe un mensaje de la señora Ch. dándole cuenta sobre la situación con A.. Ella previamente lo conocía a A., porque A. tenía varias otras denuncias, por lo menos, cinco, refiere L., en las cuales él había sido denunciado por otras parejas, pero que no habían llegado a nada. Es más, se le consulta si había tenido alguna otra condena, y la señora dice: "no, no dije que tenga otras cosas penales ni condenas, sino que había casos de violencia que no habían prosperado. Por

ejemplo, en algún que otro caso, por falta de pruebas había sido absuelto". Entonces, ya conocía la persona de A. y sabían porque habían tomado intervención a raíz de estas denuncias. Ch. es quien las contacta, le muestra las fotografías, le comenta lo que le había sucedido, solamente habla de los golpes, y es L. L. quien la orienta porque no sabía como hacer la denuncia, quien la orienta para hacer la denuncia a la fiscalía de Cipolletti. La orienta y dice que al momento de estar, porque ella estuvo presente en el momento que hizo la denuncia en Fiscalía con el personal de la fiscalía, al momento de la denuncia, es ahí donde ella se entera que había sido más grave que de los golpes que ella había visto. Refiere que ahí es donde como que se desahoga Ch. y comienza a relatar, muy angustiada, todo lo que había sufrido, un abuso sexual con penetración anal y vaginal, y que luego la había bañado el señor A. a la señora Ch., luego de los hechos. Todo ese relato es la primera vez que lo comenta la señora Ch., y lo hace en Fiscalía, en presencia de estas personas. Incluso ella es quien la acompañó luego al gabinete de criminalística a sacarse fotografías de las lesiones que aún persistían. Es más, L. L., dice: "las lesiones no se veían, era como que se estaban perdiendo pero no eran como las de las fotos que yo vi", porque las fotografías se las había tomado Ch., según el relato de Ch., se las tomó el día después del hecho para mandárselas a una amiga, pero después le dio vergüenza y finalmente no se las mandó, se las guardó.

Cuando hizo la denuncia es que las aporta y queda debida constancia, el aporte que hace la propia víctima en la fiscalía, se dejan resguardadas bajo secuestro y son esas las fotografías en cuestión. L. L. refiere "no eran las mismas marcas pero aún tenía como moretones", de hecho ella la acompañó al gabinete donde había otra policía para sacar las fotografías que también se exhibieron en la audiencia, las dos fotografías, tenemos las que se sacó la propia víctima y fotografías al momento de hacer la denuncia de lesiones bastante más tenue pero que aún subsistían, y ante esta situación viene la certificación de Bascur sobre el carácter de estas lesiones, habla también de que pueden tener una evolución de 72 horas, pero dice también, y esto es coherente con lo que ha sucedido, que las coloraciones de las lesiones también dependen de la piel y explica por qué esta situación se da así. Dice como tiene una coloración amarronada, la data depende de la consistencia de cada cuerpo, deben ser de un par de días, probablemente entre 24 y 72 horas. Solo se constatan las lesiones visuales que manifiesta y lo que le refiere, de hecho fue sola Ch. a hacer esta revisión. Luego Turi analizó todo el legajo cuando se le remiten las actuaciones para caracterizar este tipo de lesiones, y refirió sobre la evolución de las lesiones en un azul, amarillo, verde, generalmente refiere esto

se va como atenuando con el paso del tiempo, dice que lo que recuerda de las fotos que tenía un color verdoso amarillento, significa que tienen algún tiempo evolutivo, en las fotos la equimosis tenía un color tirando a más amarillento, por lo que tenían algún tiempo de reabsorción. Él hizo su informe el día 30 de septiembre y calificó a las lesiones como de carácter leve por el tipo de evolución que tiene. Pero hay que tener en cuenta también las características personales de la señora y las características de su piel y de su condición física. También lo cierto es que cuando se le pregunta a Turi sobre el mecanismo de producción de estas lesiones, dice que se producen generalmente con elemento contuso de contextura roma, que puede ser un palo, fierro, una mano, un codo, una rodilla. Son golpes y las refiere así. Él también tuvo a su alcance el certificado realizado por la doctora Bascur, así que en este sentido no hay tal inconsistencia como refiere. Hay una debida explicación sobre cómo se tomaron las fotografías, en qué momento se mostraron.

El otro agravio del defensor en cuanto a la valoración de la prueba dice que nada dicen sobre la situación de violencia previa que existía sobre la señora con su anterior pareja, sobre todo las declaraciones de Daniel Ocampo, el trabajador social de la asistencia social de Cipolletti, y la Lic. Natalia Prospiti de OFAVI. Esto no es así porque en primer lugar Ocampo ya había intervenido con la señora Ch. en su momento en el año 2016 a raíz de una derivación del juzgado de familia en el cual él advirtió justamente una situación de violencia simbólica, situación de violencia por parte de su ex pareja, pero en un sentido más simbólico de patriarcado, de su misión, es una madre de familia que se tuvo que hacer cargo de sus hijos, con hijos que se le revelaban y que no había podido avanzar en ese sentido, pero a partir de la nueva intervención que toma a raíz de estos hechos es que dice: "vuelvo a revalorar la violencia simbólica" y reafirma la violencia a la que estaba siendo sometida. La señora Ch. al momento de conocer a A., ella se encontraba en una situación de vulnerabilidad. Había ido a hacer una denuncia, había dejado constancia porque su hijo se había escapado de su casa, se fue a la comisaría a exponer que ya había aparecido y que el niño se iba a ir a vivir con su papá, eso se lo requirió SENAF, dijo que le recomendaron que fueron a hacer una exposición de que había aparecido. En esas circunstancias es que conoce a A., y ella habla de su situación de vulnerabilidad. La agarró para hablarlo en palabras sencillas con la guardia baja porque ella quería recuperar a su hijo y ella confió en lo que le decía A. respecto a su situación si se quiere de autoridad. Que él conocía a los fiscales, que él conocía a los defensores de menores,

que podía ayudarla y que podía orientarla. Entonces, ante esta situación es que su situación de vulnerabilidad se vio exacerbada y fue aprovechada por la autoridad que tenía el señor A. y el poder sobre la señora Ch. Lo mismo Prospiti, habla de su intervención a partir de esta denuncia. Ella interviene y comienza su intervención a partir del 2019 a raíz de este proceso penal y nos da cuenta de cómo atravesó todo este proceso y las consecuencias que ha tenido para la señora Ch. en su vida, sobre todo cotidiana y los indicadores de riesgo.

Con respecto a Marzola, la psicóloga que realizó la pericia. Marzola no habla de valoración, dice el defensor que no hace una evaluación de veracidad del relato, desde el punto de vista científico. Ella dio cuenta porque uno de los puntos que se le requirió (está en el video número 6, en el minuto 41:53) se le pregunta si pudo hacer una valoración del relato de la señora Ch., dice que no se pudo llegar a este punto, que se le fue consultado en el punto de pericia, dice "no era posible cumplir con esta tarea porque las técnicas o herramientas con las que contamos en el campo de la psicología tiene limitaciones, que es la edad de la víctima y el testigo, por ello, no pudo realizarse". Pero no advirtió indicadores de contradicción ni inconsistentes en su relato. Es decir, no se pudo hacer por una deficiencia de la técnica, no porque no haya estado predispuesta la víctima y demás. Eso en cuanto a los testigos que valoró y son estos entre otros también los testigos que valoró el señor juez de juicio. Obviamente con perspectiva de género y teniendo en cuenta la situación.

Refieren los jueces que el relato de la señora es coherente, sin inconsistencia y que ese relato se encuentra avalado por todos estos medios de prueba que fueron aportados y que dieron cuenta de la situación durante el debate.

Otro de los agravios que menciona el señor defensor es la falta de perspectiva de género al momento de ponderar el relato de L.. Entiendo que la perspectiva de género si bien obviamente vale para toda la ponderación de la prueba, lo es a fines de restablecer un desequilibrio entre las partes para entender los hechos que se sucedieron y como sucedieron, y valorar la prueba desde ese punto de vista. Cuando el juez en dos oportunidades nada más de la sentencia refiere que la señora C. L. es novia de el señor M. A. que es el hijo, sería la nuera del señor A., no hace más que indicar a los fines de que estaba la señora L. allí, es un testigo que tiene un sentido y que resulta ser una persona cercana a la familia, simplemente a esos fines. No hay una violación a la perspectiva de género en ese sentido. Así como también cuando se refieren a la señora G., otra testigo que presentó la defensa, lo hacen en los términos de que A. era su jefe,

pero eso a los fines de identificar. El motivo por el cual rechazan y no ponderan la declaración de los testigos de la defensa, es porque no tienen fuente independiente de corroboración, hacen un relato, y su relato no se encuentra sustentado por ninguna otra evidencia que pueda superar el relato de la propia víctima y la evidencia de cargo contundente que presentó la fiscalía en juicio.

Y además tiene en cuenta también a los fines de valorar su testimonio, que son familiares y M. A. y el imputado, y la señora G., y podrían tener algún interés en favorecer al señor A.. En igual sentido, cuando valoran la declaración de P., que es un testigo que intentó introducir la defensa, no lo valoran y no lo tienen en cuenta, porque no fue creíble en sus manifestaciones. Ese es un testigo que intenta ubicar a A. en esta seguidilla de situación de que no se podía haber encontrado en esa franja horaria o ese día en la casa, es un testigo que no aportó nada y que, por el contrario, dejó ver muchas contradicciones y mucha incredulidad en su declaración. Por eso no tiene asidero, pero no existe tal violación a la perspectiva de género y no explica el defensor como esa falta de perspectiva de género si es que la hubo, lo perjudica en su declaración, simplemente dio cuenta el juez del tribunal que sus declaraciones no contenían un asidero en otra información.

Luego la teoría del caso de la defensa, se explicó debidamente en la sentencia como se fue valorando cada uno de los testigos y por qué motivo.

El testigo M. había sido ofrecido oportunamente por el defensor en la audiencia de control de acusación. Por eso, esta fiscalía después tomó una decisión al respecto, el testigo M. era a los fines de acreditar una cierta situación que había sucedido en la unidad donde trabajaba A., así quedó sentado en la audiencia de control de acusación. Por lo cual, esta fiscalía, previo al juicio, se entrevistó con el señor M., testigo de la defensa, para saber en qué circunstancias había visto o qué iba a declarar como para preparar el contra interrogatorio. Lo cierto es que el señor M. no iba a declarar sobre eso, y nos enteramos en el juicio que lo que iba a declarar M. es que había ido a la casa ese día y que lo había visto, y que estaba la familia y demás. Lo cierto es que previo a la declaración de M., la defensa desiste de su testimonio, y es la fiscalía quien insiste en tomar esta declaración por el contenido de lo que manifestaba en su relato, que él había ido a eso de las 6 o 7 de la tarde, que aún estaba de día, y que lo vio a algunos en la casa porque fue a ver un vehículo ese día que quería comprar.

Pero lo cierto es que no refiere a qué día hacía alusión, simplemente que a fin de mes, a fines de mes de marzo había ido al lugar y había visto esta situación. Que no

condice, si se quiere, si queremos ubicarlo a M. que fue ese mismo día, el 29 de marzo, tampoco condice con los demás testigos porque L. L. y M. A. refirieron que A. había llegado ya pasada la noche, estaba oscureciendo a eso de las 8 o 9 de la noche, que justamente es la franja horaria donde habrían finalizado los hechos según el relato de las charlas.

Por lo expuesto, en este sentido con respecto a la valoración de pruebas no hay inconsistencia en la apreciación de la misma. No hay arbitrariedad, simplemente es una apreciación subjetiva y un intento de la defensa de parcializar o tergiversar los dichos de los testigos durante el juicio para acomodar su recurso y su teoría del caso a lo que han declarado, presuntas incontinencias que no existieron y declaraciones o falta de perspectivas que tampoco existieron.

Con respecto a la prueba se meritó la pena. Se tuvieron en cuenta atenuantes y agravantes. Como atenuantes la situación personal y buena imagen que tiene de su familia, la falta de antecedentes penales, que siempre estuvo a derecho, y como agravantes, el grave daño que ha producido en la víctima, que eso quedó acreditado con la testigo Marzola. El grave daño que aún subsiste, eso fue acreditado con ella y con la licenciada Paola Boyra de la secretaría de género de Cipolletti que aún continúa en contacto con la víctima y da cuenta de que aún a la fecha no podía superar esta situación que teme por su vida y demás. Vale aclarar que el ejercicio abusivo de poder que hacía A. tenía que ver con su situación de ser comisario en la unidad y todos los contactos que él aducía tener en aquel momento y que le decía que nadie le iba a creer su situación porque ante una denuncia le iban a avisar sus camaradas de igual jerarquía porque él era amigo de todos los jefes. Ante esa situación, el relato de la víctima es coherente porque ella dice que no denunció en Huerdo porque no conocía a nadie. Decide denunciar en Cipolletti pero no sabía cómo hacerlo justamente porque el señor tenía sus contactos. Ella creyó esta situación. De hecho le decía que tenía contacto con la señora R. L. y no sabía cómo hacerlo y por eso acudió mucho tiempo después a denunciar junto a la señora L. L. quien la asesoró y se comenzó este proceso.

La resolución es ajustada a derecho, ha tenido en cuenta toda la evidencia que se ha producido, ha fallado con perspectiva de género valorando la evidencia en su totalidad con este estándar que se requiere, se encuentra debidamente fundada, y se ha aplicado correctamente las previsiones de la sana crítica racional, y por eso que no es arbitraria y debe confirmarse en todos sus términos.

A preguntas del Tribunal sobre el video posterior al hecho de que estaban jugando, dice

que el video fue incorporado a través de una convención probatoria. El defensor en el momento de la audiencia de control de acusación refiere que tenía en su poder, que se había enterado días próximos a la audiencia porque su asistido le había otorgado dos videos que tenían que daban cuenta de que supuestamente la señora Ch. jugando con sus hijas con el señor afuera de la vereda de la casa en los momentos de los hechos. Lo cierto es que se hizo un cuarto intermedio de la audiencia para que nosotros pudiéramos corroborar y llegamos a la conclusión de hacer una convención probatoria para incorporar esos videos pero no del contenido en sí, simplemente la convención a la que se llegó fue que en fecha 15/06/2021 una escribana, la escribana Machi Conte, titular registro 52 de Fernández Oro, a pedido de M. A. dejó constancia que el mencionado posee su teléfono celular marca Samsung Galaxy J2 número de abonado..., dos videos almacenados en Google fotos los cuales fueron guardados en el dispositivo en fecha 9 de abril del 2019, uno en hora 23:52 y otro en hora 23:53 que duran tres segundos cada uno, sin poder determinar si fueron recibidos o enviados, estaban en su teléfono ese día, no sabemos si lo recibió, si se lo dieron, de hecho A. dice que se los mandó una hija, si mal no recuerdo, una de las hijas de la señora Ch.. Lo cierto es que ese video se reprodujo sin ninguna explicación. Tampoco fue confrontada la víctima con ese video, ni tampoco su hija, que supuestamente era parte de ese video, y que estaba integrado. Fue agregado simplemente y tampoco se pudo vislumbrar a nadie, no se pudo identificar quiénes eran. Es un video de tres segundos, en el cual, solamente se ve en movimiento y no se visualizan, ni las personas se pueden identificar, ni siquiera quien graba, ni nada por el estilo, es un video que no aportó nada y del cual no surgió ningún dato de relevancia. No se sabe la fecha del video.

Sobre A., ella dijo en su declaración que delante de ellas nunca peleaban pero sí que en alguna oportunidad escuchaban o se peleaban, ellas se daban cuenta que estaban peleando, escuchaban golpes pero sin aducir si eran golpes físicos o demás, se escuchaba pero ellas estaban afuera porque se retiraban del lugar para no vivenciar esas cosas. Sí les consta esta situación. Lo que pasa en el contra examen es que la defensa le pregunta si alguien le había consultado de la fiscalía si había vivenciado una situación de violencia, ella dice que si, que alguien le contestó, esto recordemos que es por sí o por no la declaración, y luego le afirma a la defensa "vos le contestaste que no", como que no había vivenciado situaciones de violencia y ella refirió que no, simplemente eso, no dijo que no había vivenciado situaciones de

violencia, dijo que no a la pregunta de si le contestó que no. No es lo mismo decir que no vivenció a decir que no le contestó; la respuesta da varias interpretaciones, que en principio no es contradictorio y tampoco fue repreguntada en ese punto, quedó ahí. Sobre que la testigo L. que refirió que el imputado tenía otras denuncias, fue corroborado por la testigo L. y del contra interrogatorio a A. surgió. En cuanto a las fechas de las lesiones, las constataciones, señala que el tono o la marca que deja o cómo va evolucionando la absorción y demás, depende de cada cuerpo, de la consistencia de cada cuerpo, y es más o menos lo que explica Turi que habla de que primero hace una diferencia entre hematomas y equimosis y la coloración que van tomando y la evolución que toma. No habló de compatibilidad la doctora Bascur, solo habla de una evolución de acuerdo a lo que ella vio, y de qué puede suceder ahí, no refirió en el caso concreto ni se le preguntó en este sentido sobre si es compatible, simplemente ella deja sentado que se constata las lesiones que ve y se basa en lo que le refiere también la víctima de cómo habrían sucedido. El doctor Turi sí hace una valoración en este sentido, dice que el tiempo de curación en las equimosis es de 7 a 10 días, si son muy grandes 15 días, pero hematomas entre 10 y 15 días aproximadamente, que es el tiempo de curación de las mismas. Entonces es viable para esta fiscalía que puedan haber sido las mismas lesiones teniendo en cuenta el tiempo que transcurrió del 29 de marzo, primero que ella sacó las primeras fotos al día siguiente que son las más vistosas.

Cuando ella hace la denuncia el día 12 y se toma las fotografías el día 15 que daban leves y amarronadas y amarillentas, pero dan las fechas justo de lo que refiere el doctor Turi. El doctor Turi habla de 10 a 15 días aproximadamente de evolución, y sumado a lo que dice la doctora Bascur que habla también de que depende de la consistencia de la persona, tiene razón de ser la prueba de las lesiones Acordaron sobre el acto de entrega de jerarquías pero no sobre que el señor estuvo presente allí. No quedó controvertido que ese día fue el acto. Lo que ocurre es que la fiscalía toma conocimiento de esta situación cuando el señor A. va relatando, por eso no se acordó prueba y tampoco la defensa aportó. Él comienza su relato diciendo todo lo que sucedía y con qué personas estuvo y comienza desde allí. Esta fiscalía no controvertió que ese día fue el acto, pero tampoco asintió que él haya ido ni dimos cuenta de eso, eso sí estaba controvertido, digamos lo que dicen los jueces en su valoración es que no hubo aportes de ningún tipo de fotografías ni de ninguna circunstancia que de cuenta de que él estuvo efectivamente como para pensar que después estaba vestido de esa manera.

A preguntas del Tribunal sobre si tiene alguna prueba, algún elemento para decir lo

contrario, o sea, para decir que no estuvo, o hay algún indicio probatorio en ese sentido; respondió que considera que si la declaración de M. es como dice, fue a fines de marzo a verlo y él estaba allí, ya estaba en su casa a las 6, 7 de la tarde, da cuenta de que los relatos de L. y M. A. que dice que llegó a eso de las 8, 9 de la noche vestido de gala, no están, si es que fue el día 29 de marzo. Concretamente, es el razonamiento que hace esa fiscalía.

Respecto de M. y su novia, dice la sentencia que sus expresiones no tienen apoyaturas en fuentes independientes y además que la víctima negó rotundamente la presencia de los dos primeros en la vivienda cuando aconteció el hecho y jamás llamó por teléfono a ninguna mujer referido siempre a G., que es otra de las testigos que aportó la defensa tratando de dar cuenta de que la señora Ch. es una señora celosa y le había llamado para reclamarle que estaba con su marido en alguna oportunidad. No sabemos cuándo. Pero respecto de los hechos queda desacreditado en ese sentido por estas valoraciones que se hacen.

Sobre las fotos, dice que la segunda foto no la tomó Bascur sino la tomaron en el gabinete días después, el quince. El doctor Turi refiere que analizó todo el expediente, todo el legajo y por ende se da por sentado que vio todas las fotografías. Cree que en su declaración se refiere a las fotos tomadas luego de la denuncia para poder marcar alguna diferencia.

Defensa: uso de la última palabra

En particular respecto de la señorita U. en el video del 30/11, al min 8:28, misma situación respecto de los dichos de L. L., pido que se mire el video; también el día 30 al minuto 12:44; cree que respecto de Bascur y Tury estamos en lo mismo. Tury, coincido con la doctora, habló de las fotos que se tomó la víctima. No hablo de las otras puntualmente. Y cuando Turi habla de 15 días es una pregunta genérica que contesta al minuto 4:01 y dice "son lesiones leves y el tiempo de inhabilitación laboral es en general entre 7 y 10 días en las equimosis. Sí, es muy grave el hematoma entre 10 y 15 días aproximadamente". Está hablando de algo genérico. Como evidentemente, es una cuestión de interpretación, pide mirar los videos porque le preguntó específicamente sobre el informe que hizo y afirma que es de 7 a 10 días en este caso en particular, ratificando lo que él había hecho en el informe escrito que hizo y esto es algo que el doctor Sánchez Freytes le pregunta y lo ratifica, afirma de 7 a 10 días porque yo le vuelvo a preguntar. Bascur no hace la interpretación que dice la Fiscalía quien lleva interpretaciones en general al caso en particular. Los médicos hay dos momentos, un

momento que hablan en general cuando le hacen preguntas respecto de las lesiones y otro cuando hablan del caso en particular. Y cuando hablan del caso en particular son bastante determinantes respecto de las fechas, la curación y las lesiones de esta víctima, y ahí es donde está la inconsistencia.

En este caso no se pondero por ser novia del hijo nada más. Dicen que los testigos de la defensa no tienen una fuente de corroboración que los valide, y ahí hay un error de concepto. La fuente de información fue el señor A. en la declaración que prestó. Los testigos, el hijo, la novia, M. y todos los demás, ellos son fuente de validación del testimonio que dio A. Como son delitos que pasan entre cuatro paredes, tenemos lo que declaró el acusado, que es cierto, declara sin juramento de decir verdad, pero por eso tenemos los otros testigos para que validen lo que él está diciendo.

Respecto del interés que podrían tener los testigos que trajo la defensa es el mismo interés que podrían tener los testigos que trajo la acusación respecto de la hija, la señora de mujeres en luchas y demás. Llegando a lo de las mujeres en lucha, respecto de las denuncias de público conocimiento y demás, el señor A. en el contra examen de la señora fiscal dio respuesta a todo y también dio cuenta de que fue sobreseído en todas las causas. Una causa fue archivada, eran dos y en la otra fue sobreseído. Por lo tanto no tiene ningún delito o no se lo ha podido condenar por esos hechos y entiendo que no pueden ser ponderados.

Por último realmente no entendió respecto que tenía que ver lo de M., el control de acusación y demás, vino a declarar M. y dijo que fue a fines de mes a la casa del señor A. y que escuchó las conversaciones. Es más, lo trajo la fiscalía y la defensa no se opuso; y la fiscalía le preguntó sobre esto, y tuvo la posibilidad de entrevistarlo a M. antes del juicio, así que no entiendo cuál sería el problema en el ofrecimiento de pruebas que hizo oportunamente sobre lo que declaró M.

El punto de M. es el siguiente, y que no es M., son todos los testigos de la defensa si se quiere. Todos hablan de ese día, los que estuvieron en la casa hablan del 29 de marzo porque recuerdan cómo estaba vestido en la entrega de jerarquías, y justamente ellos están relajados en su casa porque dicen que estaban en un fin de semana, estaban mirando películas y la Fiscalía dice que no es creíble porque no coincide lo que dice M. con lo que dicen L. y M. A., y los tres fueron coincidentes de lo mismo, en que fue en el horario de la tarde noche, y ponen como parámetros si oscureció o estaba oscureciendo y que fueron en aquel horario. Entonces, entiende que sí son creíbles porque uno no le puede pedir a los testigos que dos años después se acuerden si ya había bajado el sol, no

había bajado el sol. M. dijo que pudo verlo con la luz del día o similar.

Uso de la palabra por el imputado señor M. A.A. Simplemente decir que es inocente, los videos pueden mirarlos, es inocente de todo lo que se lo acusa.

Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar? Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

1) Comienzo por recordar que este Tribunal de Impugnación revisa la sentencia recurrida en el marco de lo previsto en el art. 224 del CPP, y de allí en cuanto corresponda y se requiera para el caso, los alegatos de clausura, y con igual criterio determinados actos del desarrollo del juicio oral y eventualmente actos procesales previos.

En esta línea de ideas los agravios de la defensa son insuficientes para rebatir los fundamentos de la sentencia en crisis. Doy motivos.

2) La Defensa dijo ante este Tribunal, en dos oportunidades, que el hecho reprochado no existió o no se cometió ese día. También advierto que la teoría del caso, estrategia y ofrecimiento de prueba de la Defensa (durante el juicio oral y sostenido ante este Cuerpo) estuvo dirigido a demostrar que el día 29/03/2019 no sucedieron los hechos que relató la víctima.

3) Como bien señala el sentenciante, la perspectiva de género no implica flexibilizar los estándares de prueba en orden al principio de inocencia, sino que implica un análisis integral que sopesa el contexto de los hechos, las relaciones entre las partes y la prueba generada, sin perder de vista las desigualdades entre hombres y mujeres; y en los casos de abusos sexuales, el testimonio de la víctima se erige en prueba fundamental. Así es que el testimonio único debe encontrarse rodeado de determinados recaudos, con corroboración por otros elementos de juicio.

El a quo sostuvo que el testimonio de la señora Ch. es creíble y que contó lo que sucedió, lo que padeció en ese hogar familiar de Ingeniero Huergo con A. en la tarde del viernes 29 de marzo de 2019.

Para tener por acreditada esta ubicación temporal, el sentenciante se basó en los

testimonios de:

- V. P. CH., que dijo “Sufría parte de violencia con él, también sufrí una violación... fue el día 29 de marzo, después del mediodía, que él llegó de la Comisaría... Fue en 2019, llegó y se enojó... Eso fue hasta las 7 u 8 de la tarde. Después él se cambió y se fue a la Comisaría... Al otro día llegaron mis hijas (A. y K.) y me vieron con los golpes... Al otro día me saqué unas fotos... Aclaró que esas fotos se las sacó al otro día que la golpeó... La denuncia la hice dos semanas después, cuando me fui de Huelgo hacia Cipolletti... el hijo más grande, M... El día del hecho no estaba...”.

- A. A. U., hija de la denunciante, afirmó que “Hubo un día, fines de marzo, que fuimos a la casa y se me hizo raro que tenía campera, le vi moretones en el cuerpo... Estuvieron dos o tres días y ella no volvió... A M. lo vi varias veces... Yo me enteré de esto el día que lo denunció...”.

- ANDREA VERONICA BASCUR, Médica con servicios en el Hospital, expresó que se constataron lesiones superficiales en su piel, había hematomas. “La data aproximada, por la coloración, depende de la consistencia de cada cuerpo, pero probablemente tienen una antigüedad de un par de días, entre 24 y 72 horas”. La revisó el día de la denuncia, el 12/04/2019.

- LUIS MARCELO TURI LOPEZ, médico forense del Poder Judicial, expresó que la diferencia entre equimosis y hematoma, que en la evolución de las lesiones la hemoglobina se va degradando con el tiempo y se empieza a reabsorber desde la equimosis o hematoma, entonces va cambiando de color, primero es azulado, después se va poniendo verdoso y después se va poniendo amarillo hasta que se reabsorbe por completo. Que las fotos que vio la equimosis o hematoma tenían un color tirando más a amarillento es decir que tenían un tiempo de reabsorción. Que la inhabilitación laboral, en la equimosis, suele ser de 7 a 10 días, si son muy grandes 15 días, y el hematoma entre 10 y 15 días aproximadamente. Que no recuerda si tuvo acceso a todo el legajo. Y que en este caso en particular dictaminó oportunamente que eran entre 7 y 10 días de curación. Es claro así que las fotos que observó Turi fueron las que tomó Criminalística, después de la denuncia del día 12/04/2019 (conf. testimonio de L.).

4) Bascur, quien hizo una observación directa de la víctima, constató hematomas (que son diferentes por el relieve a las equimosis -conf. Testimonio de Turi; en igual sentido ver STJRNS2 Se. 139/06 “Arratia”-). Turi observó las fotos que sacó Criminalística el día 12/04/2019 (fecha de la denuncia) y estimó el tiempo aproximado de inhabilitación

y de curación.

Ambos profesionales coincidieron (con otras palabras) en que no hay una regla matemática para establecer antigüedad o tiempo de inhabilitación/ curación y depende de la lesión y las características fisiológicas de cada persona.

Entonces, si nos basamos en la constatación de hematomas, la discrepancia entre Bascur y Turi sobre el tiempo de inhabilitación/ curación se resuelve por la especialidad y práctica profesional. Y en este punto, sin dudas tiene mayor peso y autoridad la opinión del médico forense (conf. STJRNS2 Se. 117 de fecha 13/11/2019).

Es bajo esta línea de pensamiento que las lesiones (hematomas) producidas el 29/03/2019 concuerdan con las constatadas 14 días después en razón de que se encuentran dentro del rango aproximado y dentro de hasta los 15 días que refirió el médico forense.

5) Por otra parte, tenemos que la clara y concreta determinación temporal de la señora Ch. (el día 29/03/2019) concuerda con el relato de su hija. Si bien este último puede en principio parecer ambiguo, el mismo brinda precisión cuando lo relacionamos con la información de que (las hijas de la víctima) no iban todos los fines de semana (lo dice L. y surge de las expresiones de Ch. y U.).

Entonces, como el 30/03/2019 fue el último fin de semana de marzo/19, y no iban todos los fines de semana, se disipan las posibilidades de que fueran a mediados de mes de marzo/19 (los días 16/17).

Y si esta información la relacionamos con que Urweider vio las lesiones de su madre y que la data de producción de éstas concuerdan las fechas de denuncia, fotos y constatación por Bascur, llegamos a la conclusión de que efectivamente Urweider fue el 30/03/2019 a visitar a su madre a la casa del imputado.

6) Establecido lo anterior, debemos analizar la teoría del caso de la Defensa que la basó en la declaración del imputado (M. A.) y en la de testigos que la confirmarían.

7) Dijo el encartado: “Ese día 29 de marzo fui convocado por la Unidad Regional, me levanté a las 6.30 horas, me vestí de gala, concurrí a Villa Regina, había más de 300 personas, duró hasta el mediodía, y hubo un ágape, se comieron algunos sandwichitos, y todo porque ese día había un festejo, era la “entrega de jerarquías por ascenso policial”, y él fue por dos empleados.” (págs. 3/4 de la sentencia).

Asiste razón a la Defensa de que durante el transcurso del juicio oral quedó consentido por el MPF que M. A. concurrió al citado acto de la policía.

Ello así porque en el juicio (videograbación en fecha y hora “2021/12/01 10:49:00”) la Defensa dijo que tenía un “planteo para hacer en los términos del art. 177 último párrafo. En el día de ayer la Doctora puso en duda algo que para nosotros era de público conocimiento, que el día 29 de marzo del 2019 se entregaron las jerarquías al personal de Villa Regina y la zona en Cumelén que ella ayer lo puso en duda a esto y dijo que era de público conocimiento otra cosa, entonces para contrarrestar en este caso lo dicho por la Fiscal, queremos proponer al suboficial Joaquín Alexis Leal, que él recibió la jerarquía en ese acto ese día, y al fotógrafo Miguel Angel Gutierrez que es el fotógrafo del diario Río Negro y la comuna de Villa Regina que este testigo participó del acto y le tomó dos fotos que va a introducir el testigo en las cuales figura el Sr. A. en estas dos fotos”.

Corrido traslado a la Fiscalía, expresó: “voy a hacer una manifestación, he corroborado el dato que manifesté ayer y efectivamente lo revisamos con el parte diario, el Señor se dirigió, no voy a controvertir ese punto, fue ayer digamos, una manifestación que se corroboró después y no voy a contradecir lo que dijo que fue al acto y voy a desistir”.

De seguido sostuvo la Defensa que “si la Doctora no controvierte el punto de que fue el día del acto obviamente desisto de estos dos testigos”.

Finalmente el Presidente del Tribunal tuvo presente lo expresado por las partes.

En consecuencia, se tiene acreditado -por acuerdo de partes- que M. A. concurrió a Villa Regina al acto de “entrega de jerarquías por ascenso policial” que duró hasta aproximadamente el mediodía.

8) Dijo el encartado: “... hubo un ágape, se comieron algunos sandwichitos, y todo porque ese día había un festejo... Luego de la ceremonia, llevé a la Comisaría 5ta. al subcomisario y su subalterno, eran casi las dos de la tarde cuando los dejé ahí. Allí con el cabo Joaquín Leal, que la familia le hacía un asado en el barrio El Sauce, concurrí ahí, comimos un asado; estaba haciendo su casa, me mostró la misma”. Ninguna prueba corrobora esta afirmación y así lo dijo el sentenciante.

9) En la continuidad de su descargo, dijo el encartado: “Ya eran las 16.15 o 16.20 horas y tomé el auto. Me vine hasta Godoy, pasé por una 'recicladora grande', para ver un auto para mi hijo, y ese local queda en la curva grande de Godoy. Hablé con los dueños, tienen como unos 500 autos para la venta, me dijeron que tenían tres, optamos por un Citroen, modelo 86, pero no arrancaba, me quedé hablando con el dueño, el hijo de él vino a buscar nafta, le ofrecí 25.000 pesos por el autito. Cargamos la batería. Estuve ahí como dos horas.”

Para corroborar esta información, la Defensa ofreció al testigo J. M. P., quien se expidió en muy similares términos a los de M. A. salvo en el horario en que dejó el lugar: “se fue más o menos a las siete y media”.

Ante este Tribunal la Defensa no expuso agravios contra el análisis y decisión del sentenciante sobre la ponderación del testimonio. Dijo el a quo: “A. pretende probar que estuvo en dicho local comercial con los dichos del testigo J. M. P., pero lo cierto es que éste no ha resultado ser creíble en sus manifestaciones, no solo porque dijo que su padre es amigo del imputado, sino porque cuando la Sra. Fiscal le pidió precisión acerca de cómo puede asegurar que “fue el día 29 de marzo de 2019 que en horas de la tarde estuvo el acusado en su negocio”, dijo “porque ese día falleció un amigo”, pero cuando seguidamente la Fiscalía lo interroga acerca de qué amigo se trata (proporcionar su nombre y apellido), no quiso responder, se negó, poniéndose nervioso, incómodo en el acto (ver su deposición en DVD de audiencia). Consecuentemente, este testigo no lo voy a valorar, por no resultar creíble su deposición, a consecuencia de no dar razones de sus dichos” (página 32 de la sentencia).

En definitiva, este tramo del relato de M. A. tampoco está corroborado conforme lo estableció el sentenciante.

10) Sigue diciendo el encartado: “Ya eran las 16.15 o 16.20 horas y tomé el auto. Me vine hasta Godoy, pasé por una 'recicladora grande'... Estuve ahí como dos horas. De ahí subí a mi auto, me vine a mi casa de Huergo, y allí estaba mi hijo M. y su novia, C., V. Ch. también estaba. Me cambié porque andaba uniformado. Me bañé, tomamos mates, salimos a regar las plantas.

V. iba y venía a mi casa. Yo vivía ahí con mi hijo. En la noche cenamos juntos. Miramos una peli. De ahí nos acostamos... Mi hijo y la novia se quedaron mirando tele y se acostaron más tarde. Al otro día, sábado, fui a trabajar a la Comisaría. El domingo fuimos a comer un asado al Fortín Lagunita”.

Es decir, A. dijo que estuvo aproximadamente hasta las 18:20 hs en Godoy y luego se fue a su casa en Ingeniero Huergo. Por la distancia entre localidades, habrá llegado aproximadamente a las 18:30 hs..

Ahora bien, L. declaró que el 29/03/2019 M. A. llegó a la tardecita o noche, después de las ocho, porque era marzo, bien vestido, porque tenía un acto de la policía; se cambió, se bañó, y se empezó a hacer la cena; sintió que golpearon afuera, por lo que M. salió, y nosotros seguimos tomando mate; a la noche cenamos; ellos se acostaron y con M. nos quedamos mirando películas hasta las dos o las tres de la madrugada. A preguntas de la

Fiscalía afirmó: A las ocho de la tarde de ese viernes llegó M. y después vino una persona, un rato más tarde, porque M. ya se había bañado. Una media hora después llegó esa persona.

M. J. A. sostuvo que ese día 29 su viejo, creo, que estaba en un acto. Lo ví cuando volvió, siete y media u ocho de la tarde en que regresó, vestido de gala, ropa oficial que usan cuando tienen actos. Se cambió, se duchó y tomamos unos mates. Después vino alguien a ver el auto, que estaba en venta.

Después cenamos. Mi papá se fue a dormir con su pareja y yo me quedé en el comedor. Adviértase que tanto L. como M. A. relatan los sucesos de forma y secuencia muy similar. Y ninguno de los dos expresa motivos de porqué esos sucesos que recordaron ocurrieron el día 29/03/2019.

De sus relatos, pareciera (no advierto otra explicación) que asociaron los recuerdos de determinado día, que incluía haber visto a M. A. vestido de “gala”, con la fecha 29/03/2019 en que efectivamente tuvo un acto oficial.

En realidad, entiendo que L. y M. A. confundieron y mezclaron recuerdos de distintos días y los asociaron mal, quizás en la “inocente” búsqueda de recuerdos para colaborar con el descargo de M. A.

Esta circunstancia explica de forma razonable que los jóvenes lo vieron -a su padre / suegro- así vestido otro fin de semana de marzo de ese año en el cual llegó después de las 20 horas. También que -otro día- vieron a M. A. salir de la vivienda por el tema de venta del auto ante la llegada de “M.”.

En otras palabras, tal vez los nervios y la intención de ayudar jugaron una mala pasada y mezclaron recuerdos de diferentes días.

Lo contrario implicaría que L. y M. A. mintieron.

Porque es inconciliable que el imputado dijera que llegó a aproximadamente a las 18:30 horas con la versión de L. y M. A. de que llegó aproximadamente a las 20 horas (de tardecita o noche).

Tal como aludió L., para fines de marzo, existe una diferencia abismal de luminosidad solar entre las 18:30 horas y las 20 horas, porque la puesta de sol es aproximadamente a las 19 horas.

También es inconciliable que el imputado no mencionó que fuera alguien ni que atendió alguna persona por la venta de su auto, con la versión de L. y M. A. de que el imputado salió de la casa para atender a una persona que fue por la compra del auto. Es más, en el descargo dijo que Me bañé, tomamos mates, salimos a regar las plantas, con lo cual

demuestra que están relatando una secuencia de sucesos diferentes.

Y lo anterior es más inconciliable es si consideramos el relato de M.

Éste dijo que fue a la casa del encartado como a las 6 o 7, estaba claro, estaba de día, a media tarde, no recuerda el día fue a fines de marzo aproximadamente, fue a ver el vehículo que vendía.

Entonces, M. A. dijo llegar a su casa aprox. a las 18:30 hs, pero nada dijo de haber atendido a M. u otra persona.

Mientras que M. A. y L. dijeron que el imputado llegó aprox. a las 20 hs y que atendió a una persona (M.) aprox. a las 20:30 horas, de noche.

El relato inconciliable de M., en horarios y sucesos que aludió el encartado como ocurridos el 29/03/2019, en función del diferente motivo por el cual fue ofrecido en el control de acusación por la defensa y el desistimiento para que se lo convoque a declarar durante el juicio configuran un indicio que afecta la fiabilidad del relato de descargo. También, en esta línea, debemos sumar lo sucedido con el testigo P. (conforme antes se expuso).

M., conforme informó la Fiscalía y no controvertió la Defensa, “era a los fines de acreditar una cierta situación que había sucedido en la unidad donde trabajaba A., así quedó sentado en la audiencia de control de acusación. Por lo cual, esta fiscalía, previo al juicio, se entrevistó con el señor M., testigo de la defensa, para saber en qué circunstancias había visto o qué iba a declarar como para preparar el contra interrogatorio. Lo cierto es que el señor M. no iba a declarar sobre eso, y nos enteramos en el juicio que lo que iba a declarar M. es que había ido a la casa ese día y que lo había visto, y que estaba la familia y demás. Lo cierto es que previo a la declaración de M., la defensa desiste de su testimonio, y es la fiscalía quien insiste en tomar esta declaración por el contenido de lo que manifestaba en su relato, que él había ido a eso de las 6 o 7 de la tarde, que aún estaba de día, y que lo vio a algunos en la casa porque fue a ver un vehículo ese día que quería comprar. Pero lo cierto es que no refiere a qué día hacía alusión, simplemente que a fin de mes, a fines de mes de marzo había ido al lugar y había visto esta situación”.

Y todas estas inconciliables declaraciones de testigos de la Defensa no son una cuestión menor si lo relacionamos con que toda su estrategia descansa en que ese día 29/03/19 M. A. fue al acto vestido de gala, hecho que recién anotició a la Fiscalía en la apertura del juicio oral.

Es decir, intentó desbaratar la teoría del caso de la fiscalía sorprendiendo con ese hecho

y la oculta correlación que pretendió establecer con el descalificado testimonio de P. y la baja fiabilidad de los testimonios de M. A., L. y M., lo que finalmente no logró por las inconsistencias y relatos inconciliables.

Es cierto que el imputado y su defensa pueden exteriorizar su descargo y estrategia defensiva en cualquier momento del proceso, pero esta circunstancia corre con la suerte de perder fiabilidad en la medida que sorprenda a la acusación ingresando información sobre la cual sea difícil o imposible investigar y ofrecer evidencia/ prueba durante el transcurso del juicio oral.

En definitiva, M. probablemente fue un día diferente al 29/03/19, a la tarde, y probablemente sucedió lo que mencionó.

M. A. y L., en el mejor de los casos (porque sino habría presunto delito de falso testimonio), se confundieron y mezclaron hechos de diferentes días anclándolos en fecha 29/03/2019 en que M. A. tuvo el acto y fue vestido de gala. Probablemente lo vieron así vestido en otra ocasión y lo asociaron a ese día junto con las restantes circunstancias.

Y es en esta línea de ideas que el sentenciante descalificó sus testimonios diciendo que “a título de indicio, hay que reparar que M. A. es el hijo del acusado; C. L. L. es la novia de éste... lo que no es ilógico pensar que... hayan declarado bajo un cierto interés a favor del perseguido penal”.

De esto último también surge el evidente error de la Defensa en cuanto sostiene que el a quo omitió la perspectiva de género al referirse a L. como la novia de M. A.

El sentenciante dijo que era la novia del hijo del imputado para marcar el porqué se advierte en la declaración cierto interés a favor del perseguido penal. O sea, para indicar el motivo de L. para declarar de esa forma: porque tiene un interés personal por sentimiento o por petición de su novio y probablemente de su suegro.

Esto último también denota que el Tribunal de Juicio tuvo en consideración la perspectiva de género al aquilatar el testimonio de L. porque muy probablemente hubo una “presión” moral al tener que declarar de forma “confundida” a petición y en beneficio de su suegro y tal vez en base a una relación desigual de poder entre uno o ambos hombres y la mujer.

En definitiva, los agravios carecen de eficacia para demostrar arbitrariedad en haber descartado los relatos de los testigos L., M. A. y M. para la reconstrucción histórica del hecho juzgado.

Esta conclusión también concuerda con que U. dijo que el fin de semana del 30 y

31/03/2019 no estaba M. A. (ni su novia L.).

También concuerda con que los días que M. A. y L. vieron al imputado de gala y a M. no estaba U., porque así lo dijeron los primeros y esta última nada expresó sobre esas situaciones.

Este desarrollo argumentativo pone en evidencia también un indicio de mala justificación cuando aduce que había finalizado la relación el señor A. como motivo de una falsa denuncia, a lo que se agrega que toda la secuencia vinculada con la materialidad de lo ocurrido se encuentra corroborada por otros medios de prueba (conf. STJRNS2 Se. 24/21 Ley 5020 “Garro”).

11) Llegado a este punto de análisis donde se descartan de plano los agravios de la Defensa y los fundamentos del sentenciante sobre la reconstrucción histórica del hecho quedan fuera de discusión, se tornan insustanciales y carentes de eficacia los restantes agravios referidos a si la señora Ch. era o no celosa, a su situación psicológica y a L. D. L., pues en nada conmueven los fundamentos de la sentencia y la conclusión de culpabilidad.

Y ello, sin dejar de observar que los agravios carecen de eficacia para demostrar arbitrariedad o error en la ponderación de la prueba pues sólo exponen una diferente opinión subjetiva. En este sentido:

a) A. A. U. no incurre en contradicción. Dijo que la trataba bien, pero también ellos tenían sus peleas; eran discusiones y se escuchaban golpes, pero no sé si eran físicos u objetos; no vivenció violencia entre su mamá y A.

No advierto contradicción. La Defensa realiza una diferente interpretación que desatiende la integralidad del relato.

b) La señora Ch. sostuvo que no envió las fotos que se tomó; y que para la época se contactó con L. L., que pertenece a “Mujeres en Lucha”, de Cipolletti, le contó lo que había vivido y ella la acompañó. Por su parte, la señora L. afirmó que conoció a la señora V. Ch. porque le escribió por la página de facebook, y la atendió; V. le mostró las fotos de los moretones que tenía.

No advierto contradicción entre esas afirmaciones pues, ante la falta de pedido de precisiones por las partes, es posible entender que no envió a su amiga ni a ningún conocido las fotos que se tomó (pareciera que con esa finalidad), sin perjuicio de mostrársela a L.

c) La pretendida inconsistencia de L. L. referida a cómo M. A. habría obtenido el número de teléfono de la señora Ch. carece de trascendencia pues es la misma testigo

que en Cipolletti, luego de enterarse de la gravedad de los hechos que relató al denunciar, que solo atinó a preguntarle cómo lo conoció. En esa situación y contexto, sobre lo cual no sabemos qué le contó Ch. y de qué forma, bien pudo interpretar lo que relató.

12) Igual suerte correrá el agravio contra el quantum de la pena impuesta toda vez que se basa en la omisión de valorar, o de hacerlo adecuadamente, las circunstancias de no contar con antecedentes penales y las siguientes que acreditó con testimonios: haber tenido una buena conducta, lo colaborativo que siempre ha sido, y atento a tratar de resolver los conflictos en su rol de personal policial.

Es que esa información que produjo la Defensa fue ponderada por el sentenciante como atenuante a los fines de imponer la pena. Dijo: “para graduar la pena a imponer al aquí acusado tenemos en cuenta como atenuantes las indicadas por la Fiscalía (a lo que se le suma las favorables condiciones personales/familiares de A., apuntadas por sus testigos en Cesura)” (página 40).

Tampoco se demostró ni se advierte arbitrariedad en la intensidad asignada a las pautas aquilatadas. Por último, si consideramos la doctrina “Brione” del STJRN, es claro que el guarismo decidido resultó en beneficio para el imputado.

13) Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar la impugnación deducida por la Defensa. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron: Adherimos al voto del Juez preopinante. ASÍ VOTAMOS.

A la segunda cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo: Que en razón de lo resuelto las costas se imponen a M. A. A. por su condición de perdidoso (artículo 266, CPP), regulando los honorarios de los doctores Federico Diorio y Leonardo Ballester en el 25% de la suma que les corresponde por su actuación en la instancia de origen (art. 15 L.A.), en razón de la naturaleza y complejidad del asunto traído a juicio, el mérito, extensión, calidad y eficacia de la labor profesional desplegada, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron: Adherimos al voto del Juez preopinante. ASÍ VOTAMOS.

Por ello, EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO RESUELVE:

Primero: Rechazar la impugnación deducida por los doctores Federico Diorio y

Leonardo Ballester en representación de M. A. A.

Segundo: Imponer las costas a M. A. A. por su condición de perdedoso (artículo 266, CPP), regulando los honorarios de los doctores Federico Diorio y Leonardo Ballester en el 25% de la suma que les corresponde por su actuación en la instancia de origen (art. 15 L.A.).

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Carlos Mohamed Mussi y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N° 62.